

3. Tercer motivo, basado en la vulneración del Reglamento Delegado (UE) n^o 1268/2012 de la Comisión, de 29 de octubre de 2012, sobre las normas de desarrollo del reglamento (UE, Euratom) n^o 966/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión.

— Se alega a este respecto que, de conformidad con el artículo 158,3 de dicho Reglamento, en la medida en que la OAMI omitió solicitar a AF Steelcase las aclaraciones necesarias, que, como era el caso, no afectasen de manera sustancial a los términos de la oferta.

Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2014 — España/Comisión

(Asunto T-657/14)

(2014/C 380/29)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Reino de España (representante: A. Gavela Llopis, Abogado del Estado)

Demandada: Comisión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- se declare la nulidad de la decisión de 27 de junio de 2014, por la que se acuerda interrumpir el plazo para el pago de la declaración de gastos y solicitud de pagos n^o 21, referida al programa operativo de Investigación, desarrollo e Innovación, Fondo tecnológico-FEDER, enviada por España el 26 de diciembre de 2013, y se acuerda iniciar el procedimiento de suspensión, y
- se condene en costas a la institución demandada.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que la decisión de interrupción y de inicio del procedimiento de suspensión vulnera el artículo 87, apartado segundo, en relación con los artículos 91 y 92 del Reglamento 1083/2006 del Consejo, de 11 de julio de 2006, por el que se establecen las disposiciones generales relativas al Fondo Europeo de Desarrollo regional, al Fondo Social Europeo y al Fondo de Cohesión y se deroga el Reglamento (CE) n^o 1260/1999 (DO L 210, p. 25).

— Se afirma a este respecto que el plazo previsto en el referido artículo 87, apartado segundo, es un plazo de preclusión que impide a la Comisión adoptar un acuerdo de interrupción del plazo para el pago una vez transcurridos los dos meses y, por ende, tampoco permite iniciar un procedimiento de suspensión de pagos.

2. Segundo motivo, basado en que la decisión de interrupción y de inicio del procedimiento se adoptaron fuera del plazo fijado por el Derecho de la Unión e infringe los principios de seguridad jurídica, confianza legítima y buena administración. Generando un impacto presupuestario y financiero perjudicial para el reino de España, que confiaba lealmente en obtener el pago dentro del plazo legal.

3. Tercer motivo, basado en la vulneración del artículo 91, apartado primero, letra a), del reglamento 1083/2006, por no cumplir con los presupuestos que en él se prevén para que pueda adoptarse válidamente aquella decisión.

— Se afirma a este respecto que el acuerdo de interrupción no se funda en un informe de auditoría, como exige la referida disposición, sino en un mero borrador, que no puede reputarse documento definitivo susceptible de sustentar una decisión de interrupción. Por otro lado, del citado borrador no resultan indicios ni, menos aún, pruebas de deficiencias graves en el sistema de gestión y control.

Recurso interpuesto el 12 de septiembre de 2014 — Jurašinović/Consejo

(Asunto T-658/14)

(2014/C 380/30)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Ivan Jurašinović (Angers, Francia) (representante: O. Pfligersdorffer, abogado)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de 8 de julio de 2014 en la medida en que limitó el acceso del demandante a los documentos mencionados en el anexo 3 de la Decisión invocando la protección de las relaciones internacionales y la protección de los procedimientos judiciales y eliminado de ese motivo los documentos solicitados.
- Condene al Consejo a abonar al demandante la cantidad de 5 000 € libre de impuestos, es decir, 6 000 € impuestos incluidos, como indemnización procesal más los intereses calculados al tipo fijado por el BCE el día en que se registró la demanda.
- Condene en costas al Consejo.

Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

- 1) Primer motivo, basado en un error manifiesto de apreciación en relación con la excepción de protección de los procedimientos judiciales y el asesoramiento jurídico establecida en el artículo 4, apartado 2, segundo guión, del Reglamento n° 1049/2001 ⁽¹⁾, en la medida en que el Tribunal ya declaró, en su sentencia Jurašinović/Consejo (T-63/10, EU:T:2012:516) en aplicación de la cual se adoptó la Decisión impugnada, que si bien dicha excepción era aplicable, no podía serlo en el presente caso.
- 2) Segundo motivo, basado en un error manifiesto de apreciación en relación con la excepción de perjuicio para la protección del interés público por lo que respecta a las relaciones internacionales, establecida en el artículo 4, apartado 1, letra a), tercer guión, del Reglamento n° 1049/2001, en la medida en que los documentos de que se trata se refieren a información que emana de la Unión Europea y no del sistema de las Naciones Unidas, de modo que el flujo de información de dicha entidad no queda cuestionado.